

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franquico, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Melina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 231 de 8 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión) (1)

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVERSIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Art. 10. Los Ordenadores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que espidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravamen dejara éste de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del *Tesoro* y de *Rentas públicas* que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta á las Intendencias militares en relación

al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.º Las Intendencias militares sólo acreditarán en cuenta y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército, el *liquido á percibir* de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el *haber íntegro*, el *impuesto* y el *liquido á percibir*.

Igual demostración tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.º Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.º Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el *liquido á percibir* de sus haberes; quedando suprimida la clasificación de *íntegro*, *impuesto* y *liquido* que del importe total se hacía al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.º El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondientes al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependen del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos de aquél presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalización del ingreso con cargo al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

5.º Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separación de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del *liquido á que asciendan las rectifica-*

ciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al dorso de estos libramientos se hará una demostración, tanto del haber *íntegro*, *impuesto* y *liquido* que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificación se haya verificado por meses anteriores.

6.º El importe del impuesto que se acredite en las relaciones de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.º Las cartas de pago que produzca la formación de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.º Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la Ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según

las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ú otra causa excepcional, no pudiera acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.º Las Secciones interventoras de los Distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se *acreditará* en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indevidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se *adeudará* en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del descuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10.º El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir

(1) Véase el *Boletín* núm. 60.

con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado a conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el art. 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la guerra, librándose por *Resultas de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito *pendiente de reintegro* en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Dirección general de Contribuciones, y ésta, en su vista, resolverá lo procedente con devolución de las mismas.

12. La Sección de Teneduría de la Dirección Administración militar llevará una cuenta general por cada distrito, del Haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolución en fin del ejercicio.

13. La Sección de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará, en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar según las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostración del *íntegro, impuesto y líquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Sección de Ajustes noticiará mensualmente á la Dirección general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalización sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Sección de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formación de su importe.

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Sección y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificación á que se refiere la regla 8.ª

14. En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instrucción, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14. En la cuenta del mes de

Julio de cada año se contraerá asimismo en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas remitirán también á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

### CAPITULO III

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 4.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 4.001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instrucción primaria.

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se consideraran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicadas á la retribución de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asig-

naciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda, para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado, y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administración de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

### CAPITULO IV

*Honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los copren á la regla establecida para las Clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

### CAPITULO V

*Cargas de justicia.*

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargos á los créditos del presupuesto de 1893-94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 39 de la Ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devenguen mensualmente, y su impor-

te se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas* las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

### CAPITULO VI

*Morosidad, defraudación y penalidad.*

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.º Todo funcionario público, de cualquiera clase ó categoría, que contraviniendo á los preceptos de este reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triple de la cantidad defraudada.

Los incursos en el caso 2.º, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al artículo 56, de la vigente ley de Presupuestos.

### CAPITULO VII

*Disposiciones generales.*

Art. 35. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso si-

multáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contracción en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operación con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éstos procedan de Corporaciones u oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro*.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Abogado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de la aparición del cólera en San Petersburgo (Rusia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 4 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 24 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días,

á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Número 456.

### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cieza de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviem-

bre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 462.

#### Sanidad.—Circular.

Siendo un inminente peligro para la salud pública en general, los miasmas que despiden los espartos al someterlos á su cocimiento cuando esta operación se hace en los ríos y cauces que pasan por las poblaciones y en particular cuando sus aguas sirven para el consumo, causando iguales males la cocción en balsas próximas á las localidades, y teniendo conocimiento este Gobierno de que en diferentes puntos de la provincia se están hechando los espartos en los cursos de los ríos y en balsas próximas á poblado á pesar de estar prohibido, y ser causa inmediata del desarrollo del paludismo: cumpliendo con el deber que me impone la ley de velar por la salud pública; he acordado ordenar á los Alcaldes de esta provincia y fuerza de la Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia, á fin de evitar que se lleve á efecto en los sitios indicados, procediendo desde luego á hacer que se retiren los espartos inmediatamente y sin escusa ni pretexto alguno, dando cuenta á este Gobierno sin pérdida de tiempo y procediendo sumariamente contra los que no cumplan en el acto con las órdenes que se les den para llevar á efecto lo mandado en la presente circular.

Del celo de dichas Autoridades y de la benemérita fuerza de Guardia

civil, espero confiadamente que persigan sin descanso un abuso que tan fatales consecuencias puede traer á la salud pública y que me den cuenta con urgencia de haber dejado cumplidas las prescripciones de esta circular.

Murcio 9 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 461.

#### Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.747.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Santiago Sánchez Cáceres, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 4 de Septiembre, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Triunfante*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y paraje de las calaveras, diputación del Escobar; linda por el S. con la mina «San Valentín»; por el E. con «El Triunfo», y N. y O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo circular de 21 metros de profundidad y 1'50 de diámetros que sirvió para punto de partida de «San Valentín»; desde el á la primera estaca en dirección S. 74 metros; primera á segunda E. 62; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera E. 338 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

## Tercera sección.

Número 428.

### CASA PROVINCIAL

#### DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1892-93.—4.º trimestre de 1893.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Marzo último			111 43
Cobrado por fincas y rentas propias			49 50
Idem por ingresos eventuales...			9.335 95
Idem por resultados de presupuestos anteriores...			
Idem por limosnas...			
Idem por fondos provinciales...			25.128 60
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>34.625 48</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, combustibles.		18.303 71	18.303 71
Por id. de botica.		44 »	44 »
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		5.598 46	5.598 46
Por sueldos de Facultativos.	279 16		279 16
Por id. de enfermeros y sirvientes.	1.809 63		1.809 63
Por id. de empleados.	993 72		993 72
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.	727 89	381 50	1.109 48
Por gastos reproductivos.	899 96	1.220 36	2.120 32

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por cargas del Establecimiento.	418 74	52 73	471 47
Por gastos de culto y clero.	225 »	129 75	354 75
Por id. generales.		2.352 50	2.352 50
Por resultados de presupuestos anteriores.		713 40	713 40
Por reintegro.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>5.354 19</b>	<b>28.796 41</b>	<b>34.150 60</b>

RESUMEN

Importa el cargo..		34.625 48
Idem la data	Personal.. 5.354 19	34.150 60
	Material.. 28.796 41	
Existencia en caja para el mes de Julio.		474 88

De forma que importando el cargo 34.625 pesetas con 48 céntimos y la data 34.150 pesetas con 60 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 464 pesetas 88 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º Julio ampliado.

Murcia 6 de Julio de 1893.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director, Gómez.

Cuarta sección.

Número 455.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 28 de Julio último, núm. 277, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 60.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 28.000 para tejidos con destino al repuesto de la 6.ª agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 3 de Agosto próximo pasado, con el número tres, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos de ciento dos mil seiscientas pesetas, distribuidos en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Lote 1.º	69.000 »	
Idem 2.º	33.600 »	

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en el Ministerio de Marina y Comandancia de Marina de Alicante el día 13 de Octubre próximo á la una de la tarde, en cuyos centros y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Ptas. Cts.

Depósitos provisionales.

Para el primer lote.	3.450 »
Para el segundo id.	1.680 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pts. Cts.

Depósitos definitivos.

Para el primer lote.	6.900 »
Para el segundo id.	3.360 »

Arsenal de Cartagena 2 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolves.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha, para contratar los cáñamos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondientes á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 422.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE CARTAGENA

Junta Económica.—Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del hierro fundido existente en este Parque, procedente parte de él del desbarate de efectos inútiles y el restante en piezas de artillería y proyectiles, se avisa al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del día 9 de Octubre

del corriente año, ante la Junta económica de este establecimiento con sujeción al pliego de condiciones y el de precios límites que rigieron en la subasta celebrada en este Parque el día 15 de Junio último, los cuales se hallan de manifiesto todos los días no feriados en la oficina del Detall del mismo, de nueve á doce de la mañana.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello de la clase duodécima con arreglo al modelo adjunto.

El precio límite, cantidad que se enajena é importe de la carta de pago para tomar parte en la subasta, es el siguiente:

Único...	Lote.	Material.	Cantidad.	Precio límite.	Importe de la ctp.
Hierro fundido.			Kilogramos.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
233.722				0'04	467'44

Cartagena 31 de Agosto de 1893.—El Capitán Secretario, Leopoldo Costa.

Modelo de proposiciones.

Don N. N., vecino de.... según cédula personal que exhibe número... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número.... de (tal fecha), y del pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública del hierro fundido existente en el Parque de Artillería de Cartagena, procedente parte de él del desbarate de efectos inútiles, y el restante en piezas de artillería y proyectiles, se obliga á la compra del lote único por el precio de (tantas) pesetas (tantos) céntimos el kilogramo de hierro fundido, á cuyo efecto acompaña como resguardo á responder de su compromiso la carta de pago del depósito verificado en la sucursal de la provincia de.... por valor de.... pesetas céntimos (en letra), según previene la condición quinta de las del pliego, á cuyo cumplimiento me obligo.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación: «Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SE (VICIO)	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
115	Intendencia militar de Granada	1. <sup>a</sup>	Conserje de edificios militares.	0 <sup>75</sup> á 1 peseta diario y 1 <sup>50</sup> á 2 pesetas si tienen á su cargo material de acuartelamiento.....		»	»
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA							
116	Audiencia territorial de Pamplona.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	600	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
117	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Alguacil Portero.	547 50	»	»	»
118	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peón con una caballería mantenida á sus espensas para la limpieza de las calles de la población.	821 25	»	»	»
119	Idem de Pliego (Murcia).	3. <sup>a</sup>	Oficial de la Secretaria.	400	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
120	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	175	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	175	»	»	»
121	Idem.	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj.	60	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Guardia municipal rural.	1 <sup>25</sup> ps. dr.	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	Id.	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	Id.	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem.	Id.	»	»	»
123	Idem de Caravaca (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Peón fontanero.	912	»	»	»
124	Idem.	5. <sup>a</sup>	Cirujano ministrante.	273 75	»	»	»
125	Diputación provincial de Murcia.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	639	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Idem.	639	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem.	639	»	»	
126	Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Peón de caminos vecinales.	456 25	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
127	Idem.	1. <sup>a</sup>	Sepulturero.	75	»	»	
128	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peón voz pública.	75	»	»	
129	Idem de La Roda (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo.	456 25	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
130	Idem de Caudete (id.)	3. <sup>a</sup>	Auxiliar Oficial de la Secretaria	600	»	»	
131	Ayuntamiento de Abarán (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Alguacil Portero primero.	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Guarda municipal del campo.	730	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
132	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem.	730	»	»	
133	Idem de Molina (Murcia).	2. <sup>a</sup>	Contador defondos municipales	999	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
134	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.	500	»	»	
135	Idem de Ibi (Alicante).	1. <sup>a</sup>	Fontanero de aguas potables.	540	»	»	
136	Idem de Moratalla (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.	547 50	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
137	Idem de La Roda (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Peón municipal de caminos.	456 25	»	»	

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 29 de Agosto de 1893.

*Relación de los individuos cuyas propuestas para diferentes destinos de Correos tuvieron lugar en 15 de Junio y han quedado sin efecto por haber sido aquéllos suprimidos según Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 25 del actual.*

D. López Simón Santisteban.

D. Esteban Ramos Sáez.  
Antonio García Ayotillo.  
Francisco Martínez.  
José García Vivar.  
Valeriano Cubillo Gil.  
Ruperto González Sanz.  
Gregorio Pastor Redondo.  
Tomás Eloma Gómez.  
Braulio Pascual Tejedor.

D. Manuel Bartolomé Martínez.  
José Olaya Osuna.  
Miguel Miralles Cuevas.  
Manuel García Motins.  
Fernando Formos Pascual.  
Concepción Figueiro Jiménez.  
Patricio Rafart López.  
Claudio López Carrasco.  
Casto Cebolla Retuerta.

D. Pedro Sanz y Sanz.  
Esteban Casado Agustín.  
Leoncio Viejo Blas.  
Juan Casado Lamparero.  
Juan Guridi y Campos.  
Joaquín Latorre Saum.  
Martín Lavidán Artuda.  
Félix Ordóñez Mata.  
Pedro Cuéllar Arevalillo.

D. Mario Ajo Ballesteros.  
 Joaquín Sánchez Ruiz.  
 Ricardo Gordillo Jiménez.  
 Antonio Martínez Sutil.  
 Hilario Tejerina Sánchez.  
 Santiago Juan Martínez.  
 Venancio Hernández Martín.  
 José Gómez Gómez.  
 Robustiano Clemente Herranz.  
 Manuel Paradela Santiso.  
 Antonio Lamela Belaño.  
 Teodoro Arcenegui Gerena.  
 Pablo Polo Moreno.  
 Francisco Alburquerque.  
 Angel Belmar Romero.  
 Francisco Mira Latorre.  
 Castor Feijóo y Feijóo.  
 José González González.  
 Joaquín Mira Silva.  
 Pío Díaz Pérez.  
 Víctor Fernández Feijóo.  
 Ricardo López Vázquez.  
 Francisco Barrio Velasco.  
 Ambrosio Solo Rodríguez.  
 Manuel Alvaro Gallardo.  
 Demetrio Lechón Pedrejón.  
 Ramón Rodríguez Berruelo.  
 Joaquín González Noguera.  
 José Santos Domínguez.  
 Manuel Rodríguez Leiro.  
 Justino Bernal Corredera.  
 Marcelino Castillo Vélez.  
 Saturnino Blanco Barca.  
 Jenaro Juste Herrero.  
 Bernardo Cunquero.  
 Saturnino Muga Gómez.  
 Antonio Criado Toledano.  
 José Antonio Capdevila.  
 Manuel de Losada López.  
 Antonio Senén Fernández.  
 Antonio García Gómez.  
 Julián Marcos Alegre.  
 Gabriel Gómez.  
 Domingo Armengór.  
 Federico González.  
 Bernabé López Galán.  
 Toribio Sobrino Coroto.  
 Julián de la Fuente García.  
 Pedro Ibáñez.  
 Marcelino Borrego.  
 Matías Morales.  
 Antonio Alonso.  
 Emilio de Auta Hernández.  
 Madrid 29 de Agosto de 1893.

**Octava sección.**

Número 463.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
 DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan por segunda vez a pública subasta, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días, las fincas siguientes, pertenecientes con el carácter de reservables, según el artículo ochocientos once del Código civil vigente a D. José Molina Zafrilla, y en virtud a los autos ejecutivos que contra el mismo penden en este Juzgado a instancias del Procurador Don Manuel Marco Roch, en nombre de Don Manuel y Don José Crespo Marcos, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate, el día veintiocho del actual y once horas de su mañana, en la calle de San Fernando número treinta y seis.

Ps. Cs.

1.ª Cincuenta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas de tierra blanca con algunos almendros y ciento cincuenta vides, y cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas de tierra monte con espartos, equivalentes a cinco celemines, unidas por el Norte con la anterior tierra, situada en

el partido del Puerto de Pino-so ó de Jumilla, y linda todo por Saliente Demetrio Payá; Mediodía Dolores Poveda; Poniente la finca siguiente, y Norte monte de Joaquín Lozano; tasada en trescientas cincuenta pesetas: se saca a subasta por doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 262 50

2.ª Una hectárea, cuatro áreas y setenta y seis centiáreas de tierra blanca con algunos almendros, y unas trescientas cincuenta vides, equivalentes a una fanega y un celemin, más ochenta y tres áreas, cinco centiáreas de monte atochar, equivalentes a diez celemines y medio, que está unido por el Norte con la tierra, situada en el mismo partido y término; y linda todo por Saliente la finca anterior; Mediodía Dolores Poveda; Poniente vereda, y Norte montes de Joaquín Lozano; tasada en setecientas pesetas: se saca a subasta por quinientas veinticinco pesetas. . . . . 525 »

3.ª Veinte hectáreas de tierra blanca equivalentes a veinte fanegas, de las cuales, hay tres de viña, situadas en el mismo partido y término, y linda por Saliente Joaquín Cerdá; Mediodía Pío Payá; Poniente el mismo y Dolores Poveda, y Norte vereda con la carretera de por medio de Murcia; tasada en cinco mil setecientas cincuenta pesetas: se saca a subasta en cuatro mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 4312 50

4.ª Una hectárea, cincuenta y siete áreas, catorce centiáreas, equivalentes a una fanega seis celemines de tierra con algunos olivos, en el mismo término y partido; que linda por Saliente y Mediodía tierra de Pío Payá; Poniente el mismo, antes desanches de la era, y Norte Demetrio Payá; tasado en seiscientas pesetas: se saca a subasta por cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . . 450 »

5.ª Una hectárea, cuarenta y seis áreas setenta centiáreas, equivalentes a una fanega cinco celemines de tierra blanca en el mismo término y partido, enclavadas en el Barranco del Delicado, más una hectárea, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas de monte atochar, unido a la anterior tierra que están proindiviso con otra parte de Demetrio Payá; y linda todo por Saliente vereda; Norte y Mediodía montes de la villa, y Poniente Dolores Poveda; tasada en trescientas veinticinco pesetas: se saca a subasta por doscientas cuarenta y tres pesetas ochenta y ocho céntimos. . . . . 243 88

6.ª Una casa cortijo que fué parte de la casa número cuarenta y siete de dicho partido, situada sobre la misma carretera de Yecla al Puerto de la Losilla; linda por la derecha entrando otra de Juan Lozano Abellán, con el número cuarenta y seis; por la izquierda otra de Dolores Poveda, y por la espalda montes; consta de varias dependencias a teja vana con cuadra y corral en una superficie de doscientas setenta y ocho metros cuadrados; ta-

sada en novecientas sesenta pesetas; se saca a subasta por setecientas veinte pesetas. . . . . 720 »

7.ª Una casa bodega, con trujal, cribas y pajar en los altos, con una una superficie de doscientos noventa y cuatro metros cuadrados con corral y en su centro una cruja que pertenece a Demetrio Payá; linda por la derecha entrando con casa de Dolores Payá; por la izquierda otra de Demetrio Payá y cubierto de este interesado, y espalda ensanche de la misma. Mas una décima parte de la era de pan trillar y aljibe contiguas, anejos a dicha casa; tasada en mil quinientas cincuenta pesetas: se saca a subasta por mil ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 1162 50

8.ª Un cubierto sobre la anterior obra; que linda por la derecha entrando con casa de Demetrio Payá; izquierda ejidos de la misma, y espalda con la casa anterior. Mas dos décimas partes de la era de pan trillar y aljibe, anejos a las casas en una superficie, el cubierto de cincuenta y cinco metros cuadrados; tasado en trescientas sesenta pesetas: se saca a subasta por doscientas setenta pesetas. . . . . 270 »

Al mismo tiempo se hace saber, que los títulos de propiedad de tales fincas, se hallan de manifiesto así como referidos autos ejecutivos en la Escribanía del que refrenda, a fin de que puedan ser examinados por los licitadores; previéndoles que deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho a exigir ningún otro y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla a dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

**LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.**

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios. . . . .	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos a venta libre. . . . .	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado. . . . .	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos. . . . .	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	17	»
ALEDO, por la de consumos. . . . .	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas. . . . .	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezó Grande. . . . .	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero. . . . .	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15	»

	Pts.	Cts.
BULLAS, por la del material de alumbrado. . . . .	15	»
BULLAS, por la de los consumos a venta libre. . . . .	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos. . . . .	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro. . . . .	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas. . . . .	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica. . . . .	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve. . . . .	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11	»
CEUTI, por la de consumos. . . . .	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos. . . . .	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo. . . . .	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro. . . . .	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí. . . . .	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses. . . . .	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado. . . . .	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado. . . . .	17	»
CEHEGIN, por la de consumos. . . . .	23	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre puestos públicos. . . . .	15	»
CEHEGIN, por la del servicio de alumbrado. . . . .	16	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre pescadería. . . . .	15	»
CEHEGIN, por la del derecho sobre degüello. . . . .	15	»
CEHEGIN, por la de uso de pesos y medidas. . . . .	20	»
COTILLAS, por la de consumos. . . . .	21	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras. . . . .	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	11	»
FUENTE-ALAMO, por la de consumos. . . . .	36	»
FUENTE-ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos. . . . .	16	»

Año de 1892-93.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . . 15 50

Año de 1893-94.

LORQUI, por la subasta de consumos. . . . .	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios. . . . .	17	»
OJOS, por la de consumos a venta libre. . . . .	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos. . . . .	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado. . . . .	15	»
PLIEGO, por la de los consumos. . . . .	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas. . . . .	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado. . . . .	11	50
RICOTE, por la subasta de consumos. . . . .	15	»

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva. . . . . 44 »

ULEA, por la de varios arbitrios. . . . . 30 »

Año de 1893-94.

ULEA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas. . . . .	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado. . . . .	8	»